



ORDEN EUROPEA DE RETENCION DE CUENTAS EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS.

Desde el pasado 18 de enero es aplicable el Reglamento (UE) No 655/2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. Con este Reglamento, se establece un nuevo procedimiento de la Unión que permite, en los asuntos transfronterizos, la eficaz y rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias. Es un medio complementario para el acreedor, que puede recurrir a cualquier otro procedimiento ya establecido en el ordenamiento nacional. La ventaja de este Reglamento se encuentra en controversias en las que la cuenta bancaria del deudor está en otro país de la UE. El Reglamento es de aplicación a los países de la UE en materias civil y mercantil.

Se trata de un procedimiento que permite a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas para evitar que la transferencia o retirada de fondos, que el deudor u otra persona por cuenta de este posean en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, ponga en peligro la ulterior ejecución de su crédito.

El acreedor puede solicitar una orden de retención en las siguientes situaciones:

- a) antes de que incoe un procedimiento en un Estado miembro contra el deudor sobre el fondo del asunto (en tal caso, deberá presentar la demanda en el plazo de 30 días desde la presentación de la solicitud, o en cualquier fase de ese procedimiento hasta el momento en que se dicte la resolución judicial;
- b) después de que haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor.

A fin de garantizar el efecto sorpresa de la orden de retención y para garantizar que la orden sea un instrumento de utilidad para los acreedores que intentan cobrar sus créditos en asuntos transfronterizos, el deudor no debe ser informado de la solicitud del acreedor, ni ser oído antes de que se dicte la orden, ni recibir notificación de la orden antes de su cumplimiento.

También regula este Reglamento la petición a efectos de obtención de información sobre cuentas, y así, cuando el acreedor haya obtenido una resolución judicial (o transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) que obligue al deudor el pago de la deuda con el acreedor y este último tenga motivos fundados para creer que el deudor mantiene una o varias cuentas en un banco en un Estado miembro determinado pero no conozca el nombre o la dirección, el IBAN, el BIC u otro número de entidad bancaria que permitan identificar al banco, podrá pedir al órgano jurisdiccional al que haya presentado la solicitud de orden de retención que requiera a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor.

La ejecución de la orden de retención debe efectuarse, bien mediante el bloqueo del importe retenido en la propia cuenta del deudor, o bien mediante la transferencia de ese importe a una cuenta destinada a fines de retención.



¿PUEDE LA NUEVA ADJUDICATARIA REALIZAR UN DESPIDO OBJETIVO TRAS LA SUCESIÓN DE CONTRATAS?

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2017, responde esta pregunta en un caso de subrogación de sucesión de contratatas sometida al convenio colectivo y al pliego.

En junio de 2013 el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid declaró improcedente el despido de una trabajadora que, por una sucesión de contratatas, pasó de trabajar en el Ayuntamiento de Madrid a trabajar para la nueva adjudicataria del servicio (ASISPA). La causa invocada en la carta de despido era organizativa derivada de la reducción de la contrata que se adjudicó, lo que le obligó a subrogarse en el personal empleado por la anterior contratista.

Esta sentencia fue recurrida en suplicación, recurso que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por entender que el despido es procedente.

Es en este contexto de sucesión de contratatas en la que las contratistas asumen por primera vez la prestación del servicio contratado, con una reducción en el volumen de la contrata y una subrogación por imposición del convenio colectivo de todo el personal de la anterior contrata, provocando que las nuevas adjudicatarias del servicio se enfrenten a la necesidad de reducir el número de trabajadores empleados para la ejecución de la contrata, para lo que acuden a despidos individuales objetivos, donde el Tribunal Supremo se pronuncia en la sentencia de análisis.

El Tribunal Supremo recuerda que la doctrina de la sala en supuestos de sucesión de contratatas con modificación de las mismas (reducción del volumen) es que la reducción de la contrata no es causa que excuse al nuevo contratista del deber de subrogarse en los contratos de los trabajadores del anterior y que en caso de dificultades para cumplir ese deber no permiten la rescisión del contrato por fin del mismo, o por terminación de la obra, sino que sólo cabe acudir a la vía de un despido por causas objetivas o a la reducción de jornada por la vía del art. 41 del ET (despido objetivo) .

La cuestión que se plantea es la de si esas causas objetivas deben ser sobrevenidas, esto es, posteriores a adjudicación de la contrata o podían existir ya, antes o en el momento de la adjudicación.

El Tribunal Supremo resuelve que entendiendo que la subrogación lo es en todos los términos, ocupando la nueva adjudicataria el mismo lugar que la anterior, conserva tanto los derechos como las obligaciones de la anterior, no pudiendo empeorarse su situación respecto de la cedente, por lo que también conserva el derecho a la realización de despidos objetivos.



¿EXISTE UN DERECHO A LA SUPRESION DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONSTAN EN EL REGISTRO MERCANTIL?

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de fecha de 9 de marzo de 2017, en el asunto C-398/15 analiza dicha cuestión en un procedimiento prejudicial planteado por D. Salvatore Manni que demandó ante los tribunales a la Cámara de Comercio de Lecce, alegando que no se vendían unos inmuebles porque en el registro de sociedades constaba que él había sido administrador único y liquidador de una sociedad declarada en concurso de acreedores en 1992 y cuyos asientos, a raíz de un procedimiento de liquidación, habían sido cancelados del registro de sociedades.

La cuestión prejudicial planteada es si el art. 3 de la Directiva 68/151 y el art. 6.1e) de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden, o deben, permitir a las personas físicas mencionadas en el art.2.1 d) y j), de la Directiva 68/151 solicitar a la autoridad responsable del registro de sociedades que limite, al expirar un plazo determinado tras la liquidación de la sociedad de que se trate y sobre la base de una apreciación caso por caso, el acceso a los datos personales que les conciernen inscritos en dicho registro.

El Tribunal entiende que el objetivo de la Directiva 68/151 consiste en garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros en la perspectiva de una intensificación del tráfico mercantil entre los Estados miembros como consecuencia de la creación del mercado interior y que, desde esta perspectiva, es importante que toda persona deseosa de establecer y mantener relaciones comerciales con sociedades radicadas en otros Estados miembros pueda fácilmente tomar conocimiento de los datos esenciales relativos a la constitución de las sociedades mercantiles y a los poderes de las personas encargadas de representarlas, lo que requiere que todos los datos pertinentes figuren de manera explícita en el registro.

Incluso tras la liquidación de una sociedad pueden subsistir derechos y relaciones jurídicas vinculados a ella. De este modo, en caso de litigio, estos datos pueden resultar necesarios a efectos de comprobar la legalidad de un acto llevado a cabo en nombre de dicha sociedad durante el período en que estuvo activa o para que los terceros puedan interponer una acción contra los miembros de sus órganos o sus liquidadores.

Además, en función de los plazos de prescripción aplicables en los diferentes Estados miembros, pueden surgir cuestiones que precisan disponer de estos datos muchos años después de que una sociedad haya dejado de existir.

En estas circunstancias, los Estados miembros no pueden garantizar a las personas físicas a las que se refiere el artículo 2.1 d) y j), de la Directiva 68/151 el derecho a obtener tras un determinado plazo a contar desde la liquidación de la sociedad de que se trate que se supriman los datos personales que les conciernen, inscritos en el registro o que el público tenga bloqueado el acceso a ellos. Incumbe a los Estados miembros determinar si las personas físicas pueden solicitar a la autoridad responsable de la llevanza del registro que compruebe, sobre la base de una apreciación caso por caso, si está excepcionalmente justificado, limitar, al expirar un plazo suficientemente largo tras la disolución de la empresa, el acceso a los datos personales inscritos en dicho registro, a los terceros que justifiquen un interés específico en la consulta de dichos datos.